ALLEGO CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICACIÓN: 11001400303620210079700

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Jue 7/04/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>;sandrasanchez0221@gmail.com <sandrasanchez0221@gmail.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>;gerenciaredmedicaipssas@gmail.com <gerenciaredmedicaipssas@gmail.com>

DOCTORA

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ**
DEMANDADOS: **YEISON CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS.**
RADICACIÓN: **11001400303620210079700**

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **RED MEDICA IPS S.A.S.** encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito CONTESTAR LA DEMANDA formulada por LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ, por lo que allego a su Despacho y a las demás partes del proceso los siguientes documentos en PDF:

- Contestación de la demanda
- Anexos a la contestación de demanda
- Llamamiento en garantía que se hace a Seguros Comerciales Bolívar
- Anexos al llamamiento en garantía.

De la Señora Juez,

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL
Emasesores & Cía. S.AS.
Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.

DOCTORA
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ**
DEMANDADOS: **YEISON CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS.**
RADICACIÓN: **11001 40 03 036 2021 00797 00**

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **RED MEDICA IPS S.A.S.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 900.674.225-7, representada legalmente por **GUILLERMO LEON HERRERA GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.482.528 de Bogotá, o quien haga sus veces, según poder que me ha sido conferido y que se allega con el presente escrito, encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ**, a través de apoderado, en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, como quedará demostrado en este proceso, además de no encontrarse acreditadas ninguna de las pretensiones económicas elevadas por la parte actora, las que están llamadas al fracaso.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito allegado con la demanda.

AL HECHO 2: Es cierto, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito allegado con la demanda.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, como quiera que en el informe policial de accidente de tránsito no se establece el modo de ocurrencia de los hechos, y precisamente será objeto del presente litigio.

AL HECHO 4: No me consta, en la forma como está planteado, se trata de circunstancias que deberán ser acreditadas por la parte actora en este proceso, como quiera que el señor Luis de Jesús Paramero Rodríguez, conductor de la motocicleta de placas XSX95D, también ejercía una actividad peligrosa.

AL HECHO 5: No es un hecho, se trata de apreciaciones que realiza el apoderado de la parte actora, sin que exista certeza de su manifestación, ateniéndome a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 6: No me consta, ninguna de las afirmaciones que hace la parte actora en este hecho, que entre otras cosas involucra apreciaciones subjetivas, ni a mi representada le consta las lesiones ni gravedad aludidos por la demandante, por tratarse de circunstancias personales y de la salud de la actora, que resultan absolutamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

AL HECHO 7: No me consta, se trata de circunstancias personales y de la salud de la demandante, que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 8: No me consta, se trata de circunstancias personales y de la salud de la demandante, que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 9: No me consta, se trata de circunstancias personales y de la salud de la demandante, que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 10: Es cierto, y para ser mas precisos el vehículo de placas UBO185 para el momento de los hechos contaba con un seguro de automóviles Póliza No. 1505511679403 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

AL HECHO 11: No me consta, se trata de circunstancias personales de la demandante, que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 12: No me consta, se trata de circunstancias personales de la demandante, que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

"El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil "sobre las obligaciones en general y de los contratos" regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".[1]

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ***'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'****. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".*[2]

En cuanto a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, *"existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple el hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas" y "relatividad de la peligrosidad" fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto señaló:

(...)La (...) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiología de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de los garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus

---

[1] Sentencia T-609/14

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. *Cfr.* Sentencia C-1008 de 2010.

características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)".

En tal caso, entonces ***corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico****. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".*[3] *(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso sub-lite, se encuentra que el extremo actor pretende la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante, olvidando que quien tiene la obligación de demostrar los tres elementos de la responsabilidad es precisamente la parte demandante, lo que aún no se encuentra debidamente acreditado.

Se afirma en los hechos de la demanda que, quien no guardó la distancia de seguridad y ocasionó el accidente fue el señor YESID CAMACHO conductor del vehículo de placas UBO185, pues, según su versión, los embistió por la parte trasera, ocasionando así las lesiones en la humanidad de Ladi Viviana Suescún Sánchez, y para ello basa su dicho en el informe policial de accidente de tránsito allegado con la demanda, señalando que en el informe se plasmó el modo de ocurrencia de los hechos. Sin embargo, y pese a las manifestaciones del extremo actor, en el informe policial de accidente de tránsito No. A001178750 elaborado por la Patrullera Luisa Calderón Portela no se determinan responsabilidades de los involucrados, como pretende hacerlo ver la parte actora en este proceso, allí lo que se consigna son las circunstancias que logra percibir el agente de tránsito una vez llega al sitio del accidente, el lugar de ocurrencia, fecha y posible hora de acaecimiento de los hechos, características de las vías, personas involucradas, víctimas, y una hipótesis del accidente. Sobre esta hipótesis, vale la pena señalar que como su nombre lo indica se trata apenas de una suposición de lo que el miembro de la Policía considera pudo haber ocurrido en el sitio de los hechos, sin que pueda llegar a tenerse como un juicio de responsabilidad, pues, los miembros de la Policía no tienen tales facultades, siendo única y exclusivamente del resorte de los Jueces de la República facultados por nuestra legislación para emitir un juicio de responsabilidad.

Además, debe tenerse en cuenta que los agentes de tránsito que levantan los informes de accidentes no son testigos presenciales de los hechos, jamás perciben con sus sentidos la ocurrencia de los hechos, pues, llegan tiempo después al lugar del accidente, por lo que las hipótesis que dejan plasmadas en los informes no pueden llegar a tenerse de forma determinante como la verdad absoluta sobre la "responsabilidad" del accidente, quedando sujeto a contradicción por los diferentes medios de prueba.

[3] Sentencia SC4420-2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 68001-31-03-010-2011-00093-01

En ese orden de ideas, será a partir del debate probatorio que se surta en el presente proceso que la Señora Juez, e incluso en una segunda instancia, se determinen las responsabilidades a que haya lugar como consecuencia de los hechos acaecidos el 22 de julio de 2020 en la Avenida Boyacá con Calle 39 D sur, teniendo en cuenta que el señor Yeison Camacho Rodríguez, conductor del vehículo de placas UBO185, no fue el único implicado en estos hechos, pues, obsérvese que también hubo otro rodante involucrado en el accidente, como quiera que al mando de la motocicleta de placas XSX95D en la que iba como pasajera la demandante, se encontraba el señor LUIS DE JESUS PARAMERO RODRIGUEZ, de quien se indica en la demanda es el compañero sentimental de la señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ.

2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De no prosperar la anterior excepción de fondo propuesta como *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,* solicito a la Señora Juez valorar la presente excepción a voces del artículo 2357 del Código Civil

De conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, se habla de una *"Concurrencia de culpas"* cuando el que ha sufrido el daño, se expuso a él imprudentemente, por lo que la indemnización perseguida deberá ser menor o incluso puede no existir.

Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha enseñado:

> *"En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cual de los actos imprudentes produjo el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo... como lo tiene dicho la Corte, el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aún suprimir la responsabilidad...*
>
> *"Si se parte del supuesto que determinado resultado de daños ha sido fruto de la culpa del agente en concurrencia con la propia culpa de la víctima, salta a la vista que por mandato de la disposición legal recién citada debe hacerse lugar al reparto de responsabilidades en ella previsto, procedimiento que consiste, en líneas generales, en dejar en manos del prudente juicio de los falladores la ponderación en concreto de la incidencia causal que frente a aquel resultado le es atribuible a las culpas concurrentes, ponderación en la que desde luego tendrá influencia la mayoría de las veces la entidad que cada una de tales culpas reviste y, además, se reflejará en una disminución equitativa de la cuantía total de la correspondiente indemnización, significando para el deudo una reducción de la prestación resarcitoria que estaba obligado a satisfacer de no haber mediado la participación culpable de la victima..."*[4]

[4] Gaceta Judicial XCVI pág. 166, Gaceta Judicial LXIII 725, Gaceta Judicial LXXV 283.

De acuerdo a lo anterior, no se puede perder de vista que **el señor LUIS DE JESÚS PARAMERO RODRÍGUEZ, de quien se afirma es el compañero sentimental de la demandante, también ejercía una actividad peligrosa**, de suerte que deben valorarse las conductas de los agentes involucrados y no simplemente detenerse en las afirmaciones que hace la demandante, que como se ha venido manifestando a lo largo del presente pronunciamiento se encuentran desprovistas de acreditación.

En el caso que nos ocupa, es claro que **el señor LUIS DE JESÚS PARAMERO RODRÍGUEZ, en su condición de conductor de la motocicleta de placas XSX95D, en la que llevaba como pasajera a la señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ, tuvo participación activa y eficiente en la causación de los hechos, por lo que habrá de valorarse también su incidencia en la ocurrencia del accidente que nos ocupa.**

3. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

*"Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: **i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.** (...)".* [5](Subrayas y negrillas fuera de texto)

La señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ pretende el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios, que pasan a transcribirse así:

1. *PERJUICIOS PECUNIARIOS O PATRIMONIALES*
    1. *INCAPACIDAD DETERMINADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES: (...) a título de incapacidad de Medicina Legal la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIESCISEIS (SIC) MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($2.516.390)*
    2. *LUCRO CESANTE: (...)*

[5] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

1.2.1 LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO: (...) la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($840.862)
1.2.2 LUCRO CESANTE FUTURO: (...) la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TRES PESOS ($18.330.103)

2. *DAÑOS MORALES O EXTRAPATRIMONIALES*
2.1 DAÑO MORAL: (...)
2.1.1 A favor de LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ a título de perjuicios morales la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia.

3. *DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN*
4. *(...) en favor de LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000)*

Acerca de las pretensiones que eleva la demandante, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, señalando:

> *"(...) **[P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad**, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)"*

En el presente caso, la parte actora no acredita ninguno de los perjuicios reclamados, de suerte que ninguna de sus pretensiones económicas puedan tener éxito, pues, no le basta con afirmar unos supuestos perjuicios y reclamar su reconocimiento económico, sin que los demuestre tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso:

> ***"Artículo 167. – Carga de la prueba. <u>Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen</u>. (...)"*** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El extremo actor parte de supuestos para pretender el pago de los perjuicios, sin siquiera acreditar la existencia del daño, que como ya lo ha decantado nuestra jurisprudencia, para que surja su reconocimiento, debe tratarse de un hecho real, personal, veraz, cierto, y no meramente hipotético y eventual.

Llama la atención, que respecto al lucro cesante pretendido, la demandante solicite el pago de la incapacidad médico legal que le fue dada y adicionalmente reclame por el pago del lucro cesante consolidado, realizando así un doble cobro por el mismo periodo de la presunta incapacidad determinada, aunado a que no se realiza una formulación con base en la pérdida de la capacidad laboral que al parecer le fue dictaminada en un porcentaje del 7,30% que no le impide volver a trabajar ni desarrollar diferentes roles de su vida cotidiana, por lo que hablar de una pretensión económica sobre el valor de los supuestos ingresos que tenía para la época de los hechos y pretender su reconocimiento por la estimación de su vida probable, cuando de acuerdo a la documental aportada se desprende la ausencia de secuelas y su PCL no da para una invalidez como lo pretende hacer ver la accionante, termina generando un enriquecimiento con un relativo detrimento a mi poderdante, situación que se pone de presente a la Señora Juez para su valoración en el momento procesal oportuno.

Así mismo, no se tiene certeza para la época de los hechos cual era el ingreso base de cotización de la señora Ladi Viviana Suescún Sánchez, pues, aún cuando con la demanda se aportó una certificación laboral de la demandante allí no se especifica de manera alguna cuál era su ingreso para el mes de julio de 2020, ni que su incapacidad no le hubiera sido reconocida, que seguramente le fue cubierta en su totalidad ya sea por su empleador o su EPS, y llama la atención que su relación laboral haya culminado no por despido sino por renuncia presentada por la señora Suescún Sánchez según el dicho de la propia demandante, lo que no permite dilucidar el supuesto perjuicio ocasionado, por lo que claramente no están llamadas a prosperar ninguna de sus pretensiones indemnizatorias.

Adicionalmente, no se puede olvidar que en relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, siendo de la carga probatoria del extremo actor demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Así las cosas, resulta próspera la excepción invocada y en consecuencia la denegación de las pretensiones elevadas por el extremo actor.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Despacho se sirva proceder de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, esto es el reconocimiento oficioso de cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

> *"Artículo 282 del CGP. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)".

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, en lo que se refiere a los PERJUICIOS MATERIALES, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando la demandante ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señora juez no se encuentran llamadas a prosperar. Lo mismo debe ocurrir con las demás pretensiones que no se encuentran probadas.

Conforme ya se estableció en la excepción planteada de COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, encuentra esta apoderada que no se ajusta a derecho la pretensión de la parte demandante en su conjunto, como quiera que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que:

La señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ pretende el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios del orden material, que pasan a transcribirse así:

1. *PERJUICIOS PECUNIARIOS O PATRIMONIALES*
   1. *INCAPACIDAD DETERMINADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES: (...) a título de incapacidad de Medicina Legal la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIESCISEIS (SIC) MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($2.516.390)*
   2. *LUCRO CESANTE: (...)*

   1.2.1 LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO: (...) la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($840.862)

   1.2.2 LUCRO CESANTE FUTURO: (...) la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TRES PESOS ($18.330.103)

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***. *(...)"* (Negrillas y subráyas fuera de texto)

En el presente caso se evidencia cómo el extremo actor parte de supuestos para pretender el pago de los perjuicios, sin siquiera acreditar la existencia del daño, que como ya lo ha decantado nuestra jurisprudencia, para que surja su reconocimiento, debe tratarse de un hecho real, personal, veraz, cierto, y no meramente hipotético y eventual.

Llama la atención, que respecto al lucro cesante pretendido, la demandante solicite el pago de la incapacidad médico legal que le fue dada y adicionalmente reclame por el pago del lucro cesante consolidado, realizando así un doble cobro por el mismo periodo de la presunta incapacidad determinada, aunado a que no se realiza una formulación con base en la pérdida de la capacidad laboral que al parecer le fue dictaminada en un porcentaje del 7,30% que no lo impide volver a trabajar ni desarrollar diferentes roles de su vida cotidiana, por lo que hablar de una pretensión económica sobre el valor de los supuestos ingresos que tenía para la época de los hechos y pretender su reconocimiento por la estimación de su vida probable, cuando de acuerdo a la documental aportada se desprende la ausencia de secuelas y su PCL no da para una invalidez como lo pretende hacer ver la accionante, termina generando un enriquecimiento con un relativo detrimento a mi poderdante, situación que se pone de presente a la Señora Juez para su valoración en el momento procesal oportuno.

Así mismo, no se tiene certeza para la época de los hechos cuál era el ingreso base de cotización de la señora Ladi Viviana Suescún Sánchez, pues, aún cuando con la demanda se aportó una certificación laboral de la demandante allí no se especifica de manera alguna cuál era su ingreso para el mes de julio de 2020, ni que su incapacidad no le hubiera sido reconocida, que seguramente le fue cubierta en su totalidad ya sea por su empleador o su EPS, y llama la atención que su relación laboral haya culminado no por despido sino por renuncia presentada por la señora Suescún Sánchez según el dicho de la propia demandante, lo que no permite dilucidar el supuesto perjuicio ocasionado, por lo que claramente no están llamadas a prosperar ninguna de sus pretensiones indemnizatorias.

Por lo anterior, sírvase señora juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la presente contestación invoco los artículos 2356, 2357 del Código Civil, artículos 96, 167, 228, 262 y 282 y ss. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y aplicables.

VI. PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez se sirva decretar y practicar las siguientes:

RATIFICACIÓN

Conforme al artículo 262 del Código General del Proceso, solicito a la Señora Juez se sirva ratificar la veracidad de la certificación expedida por la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA Nit. 860.066.946-6 al parecer de fecha 22 de diciembre de 2020, suscrita por ELSY PATRICIA ARGUELLES G. Gerente Nacional de Talento Humano.

En ese sentido, ruego a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para que la señora ELSY PATRICIA ARGUELLES G., de quien se desconoce su identificación, como quiera que no consta en el documento aportado con la demanda, comparezca a ratificar el contenido de la certificación anteriormente citada.

Manifiesto a la Señora Juez que esta parte desconoce la dirección de notificación de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA y de la señora ELSY PATRICIA ARGUELLES G., pero en virtud de que se trata de un documento que fue allegado por la parte actora, solicito respetuosamente se haga comparecer a través de la parte demandante con el fin de que se logre su comparecencia en la hora y fecha que así lo disponga la Señora Juez.

DOCUMENTALES

1. Sírvase Señora Juez tener como prueba la solicitud que fue elevada a la Fiscalía 24 Local de la Casa de Justicia Kennedy, con el fin obtener copia auténtica del proceso penal con radicado No. 110016000019202080168, número que se encuentra consignado en el dictamen médico legal allegado con la demanda, proceso que al parecer se adelanta por estos mismos hechos. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, teniendo en cuenta que al parecer se trata de los mismos hechos que son objeto del presente litigio, y de esta manera su Despacho logrará tener acceso a los elementos materiales probatorios, evidencia física que reposa en la carpeta del proceso penal, lo que podrá darle luces acerca de la responsabilidad que se debate en este proceso.

2. Solicito a la Señora Juez se sirva tener como prueba la solicitud elevada por esta apoderada a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de que se sirva indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 22 de julio de 2020 en los que al parecer resultó lesionada la señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1023028145, dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT del la motocicleta de placas XSX95D Póliza No. 11999100021300. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a partir de la respuesta que brinde la Aseguradora que expidió el soat de la motocicleta en la que se movilizaba la demandante, la Señora Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio la demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

3. Solicito a la Señora Juez se sirva tener como prueba la solicitud elevada por esta apoderada a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, con el fin de que se sirva

indicar y certificar respecto a la señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1.023.028.145 sus ingresos base de cotización para el mes de julio del año 2020, si con ocasión de los hechos ocurridos el 22 de julio de 2020 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliada la señora Ladi Viviana Suescún Sánchez (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago a la señora Suescún Sánchez, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que con la respuesta que brinde la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA la Señora Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio la demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

OFICIOS

1. Solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a la Fiscalía 24 Local de la Casa de Justicia Kennedy con el fin obtener copia auténtica del proceso penal con radicado No. 110016000019202080168, número que se encuentra consignado en el dictamen médico legal allegado con la demanda, proceso que al parecer se adelanta por estos mismos hechos. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, teniendo en cuenta que al parecer se trata de los mismos hechos que son objeto del presente litigio, y de esta manera su Despacho logrará tener acceso a los elementos materiales probatorios, evidencia física que reposa en la carpeta del proceso penal, lo que podrá darle luces acerca de la responsabilidad que se debate en este proceso.

2. Solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de que se sirva indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 22 de julio de 2020 en los que al parecer resultó lesionada la señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1023028145, dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT del la motocicleta de placas XSX95D Póliza No. 11999100021300. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a partir de la respuesta que brinde la Aseguradora que expidió el Soat de la motocicleta en la que se movilizaba la demandante, la Señora Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio la demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

3. Solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, con el fin de que se sirva indicar y certificar respecto a la señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1.023.028.145 su ingreso base de cotización para el mes de julio del año 2020, si con ocasión de los hechos ocurridos el 22 de julio de 2020 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliada la señora Ladi Viviana Suescún Sánchez (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos.

De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago a la señora Suescún Sánchez, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que con la respuesta que brinde la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LITDA la Señora Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio la demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito a la Señora Juez se sirva oficiar Fiscalía 24 Local de la Casa de Justicia Kennedy con el fin obtener copia auténtica del proceso penal con radicado No. 110016000019202080168, número que se encuentra consignado en el dictamen médico legal allegado con la demanda, proceso que al parecer se adelanta por estos mismos hechos. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, teniendo en cuenta que al parecer se trata de los mismos hechos que son objeto del presente litigio, y de esta manera su Despacho logrará tener acceso a los elementos materiales probatorios, evidencia física que reposa en la carpeta del proceso penal, tales como la actuación del primer respondiente, experticio técnico practicado a los vehículos, álbum fotográfico, entrevistas practicadas, resultados de los exámenes de embriaguez practicados a los conductores implicados, pruebas periciales, entre otras diligencias adelantadas al interior de dicho proceso, lo que podrá darle luces acerca de la responsabilidad que se debate en este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte que esta apoderada formulará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez, que con ella la Señora Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la presente contestación.

TESTIMONIALES

1. **1.** Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio de la **PT. LUISA FERNANDA CALDERON PORTELA**, identificada con la C.C. No. 1108933025 y Placa No. 187344, por ser quien elaboró el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A001178750.

Con el fin de escuchar su testimonio, solicito a la Señora Juez oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL OFICINA DE TALENTO HUMANO con el fin de que logren ubicarla y le concedan los permisos necesarios para que comparezca el día y hora que su Despacho así lo disponga.

Esta prueba testimonial es pertinente, conducente y útil, ya que a través de su declaración la Señora Juez podrá tener conocimiento de las circunstancias que tuvo de presente la agente de tránsito cuando llegó al lugar de los hechos, para la elaboración del informe policial y demás labores adelantadas, con las cuales su Despacho podrá establecer la responsabilidad en los hechos.

2. Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del señor **LUIS DE JESUS PARAMERO RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 13.997.603, por ser el conductor de la motocicleta de placas XSX95D en la que iba como pasajera la demandante el día de los hechos, quien también fue relacionado en el informe policial de accidente de tránsito No. A001178750.

Esta prueba testimonial es pertinente, conducente y útil, como quiera que se trata del conductor de la motocicleta de placas XSX95D en la que iba como pasajera la demandante el día de los hechos, quien también fue relacionado en el informe policial de accidente de tránsito No. A001178750, por lo que a través de su testimonio se busca esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

Manifiesto a la Señora Juez, que esta parte desconoce la dirección de notificación del testigo, pero en virtud de que en la demanda se hace alusión a que se trata del compañero sentimental de la señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ, solicito respetuosamente se haga comparecer a través de la parte demandante con el fin de que se logre su comparecencia en la hora y fecha que así lo disponga la Señora Juez.

CONTRADICCIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE APORTADO POR LA PARTE ACTORA

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito a la Señora Juez se sirva citar a la señora CAROLINA DAUSEN ROJAS identificada con la C.C. No. 53.041.168 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 196.029 del Colegio Colombiano de Psicólogos, quien suscribió el INFORME **DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE**, y que fue allegado con la demanda, para que comparezca en la fecha y hora que para tal fin señale su Despacho, con el fin de agotar su interrogatorio en relación con el informe que fue allegado por la parte actora a través de su demanda.

De acuerdo al informe de evaluación psicológica, la señora Carolina Dausen Rojas puede ser citada en la Calle 4 No. 1 – 105B del municipio de Cajicá – Cundinamarca, tel. 3012192188, o en su defecto a través de la parte actora en este proceso.

VII. ANEXOS

Con el presente escrito se anexa:

1. Poder que me ha sido conferido que fue allegado al Despacho
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **RED MEDICA IPS S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

6. NOTIFICACIONES

RED MEDICA IPS S.A.S. y su representante legal GUILLERMO LEON HERRERA GARCIA, o quien haga sus veces, reciben notificaciones en la Calle 71 A No. 70 B – 35 piso 1 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: gerenciaredmedicaipssas@gmail.com

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De la Señora Juez,

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. Poder
Expediente: 11001-40-03-036-2021-00797-00
Demandante: LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ
Demandado: YEISON CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS.
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

GUILLERMO LEÓN HERRERA GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de **RED MEDICA IPS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900.674.225-7, atentamente y por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 40.912.020 de Riohacha, con T.P. No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, represente y ejerza la defensa de los intereses de la empresa que represento, realice los llamamientos en garantía y denuncias del pleito a que haya lugar.

La doctora **MARTINEZ DE LINARES**, además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, queda ampliamente facultada por el suscrito para llevar a cabo todas las actuaciones que sean requeridas en desarrollo de dicho proceso en todas las instancias en especial para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar y aportar pruebas y en general para defender los intereses de la empresa que represento.

La dirección del correo electrónico de la apoderada es: recepcion@emasesores.com.co

De la Señora Juez,

GUILLERMO LEÓN HERRERA GARCÍA
C.C. No. 79.482.528 de Bogotá D.C.

Acepto:

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

NOTARIA 23 BOGOTA D.C. Esther Bonivento Johnson

ESTHER BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA 23

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA
Identificado con: C.C. 40912020

Tarjeta Profesional 57202

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 30/03/2022 32rws2s2x22xs2ss

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA 23

El 30/03/2022

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA

Identificado con: C.C. 40912020

ewfsxwxw3ww3xwxx

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

9632030

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GUILLERMO LEON HERRERA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79482528, presentó el documento dirigido a JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

v5z597d863mn
29/03/2022 - 16:40:13

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NATALIA PERRY TURBAY

Notario Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z597d863mn

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RED MEDICA IPS S A S
N.I.T. : 900.674.225-7, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02386520 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 4,852,997,255

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 71 A # 70 B - 35 PISO 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIAREDMEDICAIPSSAS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 71 A # 70 B - 35 PISO 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIAREDMEDICAIPSSAS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

01780724 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA RED MEDICA IPS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
7	2018/04/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/11/21	02396929
01	2018/05/04	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/05/07	02337420

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DE: A) SERVICIO MEDICO EN CASA B) ALQUILER DE EQUIPOS MÉDICOS. C) TRASLADO MEDICALIZADO. ADULTO, PEDIÁTRICO Y NEONATAL D) TRASLADO BÁSICO. ADULTO, PEDIÁTRICO Y NEONATAL E) COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS Y MEDICAMENTOS FÁRMACOS. F) PRESTACIÓN DE SERVICIO DE AMBULANCIA. G) CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, DE TIPO CIVIL O COMERCIAL Y TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD. COMPRA; VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS, BIOMÉDICOS, PARAMÉDICOS Y TODO LO REFERENTE A EQUIPOS DE HERRAMIENTAS DISPOSITIVOS, ELEMENTOS, SUMINISTROS, MAQUINARIAS UTILIZADAS EN HOSPITALES Y CLÍNICAS. 2. REPRESENTAR CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES Y MATERIALES PRIMAS QUE SIRVA PARA EL DESENVOLVIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, COMPRA Y VENTA DE MUEBLES O INMUEBLES INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, NEGOCIACIÓN DE FRANQUICIAS, LA SOCIEDAD PODRÁ FORMAR PARTE DE LAS SOCIEDADES DE HECHO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ANÓNIMA, FUSIONARSE O INCORPORARSE EN OTRA Y OTRAS, LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS Y MUEBLES HOSPITALARIOS, EQUIPOS PARA LABORATORIOS, TODO TIPO DE REACTIVOS E INSUMOS PARA LABORATORIO CLÍNICO, AUDIOLOGÍA, TERAPIA FÍSICA, FONOAUDIOLOGÍA, AUDIÓMETRO, IMÁGENES DIAGNÓSTICAS, QUIRÚRGICOS, HOSPITALARIOS, ORTOPÉDICOS, FABRICACIÓN, DESARROLLO, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MUEBLES Y EQUIPOS HOSPITALARIOS E INVERSIÓN A NIVEL INDUSTRIAL. 3. COMPRA Y VENTA DE TODO TIPO DE MAQUINARIA INDUSTRIAL, MERCADEO, NEGOCIOS DE INVESTIGACIÓN, SE MANEJARA MANTENIMIENTO PREVENTIVO, PREDICTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS MÉDICOS EN LABORATORIO, HOSPITALES, CLÍNICAS, CENTRO DE ODONTOLOGÍA, DISPOSITIVOS MÉDICOS, DISPOSITIVOS QUIRÚRGICOS, PARAMÉDICOS, MUEBLES MÉDICOS, EQUIPOS INDUSTRIALES Y TODA CLASE DE EQUIPOS DE INFRAESTRUCTURA QUE SE UTILICEN EN CLÍNICAS Y HOSPITALES DE PRIMERO, SEGUNDO, Y TERCER NIVEL, VENTA DE EQUIPOS DE FERRETERÍA PARA DOTACIÓN Y ARREGLO DE INFRAESTRUCTURA DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, ASESORÍA EN COMPRA DE TODA LA CLASE DE EQUIPO MÉDICO, ARRENDAR, IMPORTAR, VENDER E INSTALAR TODA CLASE DE EQUIPOS MÉDICOS O DISPOSITIVOS MÉDICOS, EL MONTAJE DE EQUIPOS, ELEMENTOS Y DOTACIÓN PARA INSTRUMENTOS PARA LA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA Y OPTOMETRÍA INCLUIDOS LOS APARATOS ELECTROMÉDICOS, APARATOS E INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO, APARATOS DE ALTA PRECISIÓN PARA LA FISICOQUÍMICA. LA COMPRAVENTA, COMISIÓN, ALQUILER IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN A CUALQUIER TÍTULO, DE TODA

CLASE DE BIENES RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8621 (ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN)
OTRAS ACTIVIDADES:
4659 (COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $30,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 30,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $30,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 30,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $30,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 30,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01780724 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
HERRERA GARCIA GUILLERMO LEON	C.C. 000000079482528

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02396930 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
GUTIERREZ CASTILLO EGDNA LELY	C.C. 000000052099023

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA, Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR LA RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS .EN LA RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02405524 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION	REVISOR FISCAL
DIMATE CADENA URIEL	C.C. 000000000351459	

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 4 DE ABRIL DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 14 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $6,327,015,123

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8621

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.482.528

HERRERA GARCIA

APELLIDOS

GUILLERMO LEON

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-SEP-1968

CAQUEZA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

04-MAY-1987 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

Emasesores

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

SEÑOR
FISCAL 24 LOCAL DE LA CASA DE JUSTICIA KENNEDY
E. S. D.

REF. SOLICITUD COPIAS AUTÉNTICAS - Proceso Penal No. 110016000019202080168
CON DESTINO AL JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ**
DEMANDADOS: **YEISON CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS.**
RADICACIÓN: **11001400303620210079700**

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 40.912.020 de Riohacha (Guajira), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la sociedad **RED MEDICA IPS S.A.S.,** según copia del poder y certificado de existencia y representación legal que anexo, mediante el presente escrito solicito respetuosamente al Señor Fiscal se sirva expedir a mi costa copia auténtica del proceso de la referencia, y sea remitido directamente al **Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá**correo electrónico:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.cocon copia a esta apoderada en el correo electrónico recepcion@emasesores.com.co, teniendo en cuenta que por estos mismos hechos la señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1023028145 quien al parecer resultó lesionada en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de julio de 2020 en la Av. Boyacá con Calle 39D sur ha iniciado un proceso civil en contra de mi representada y otros.

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Del Señor Fiscal,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P No. 57.202 del C.S. de la J.

Anexo. Lo enunciado.

SOLICITUD COPIA DE PROCESO PENAL No. 110016000019202080168

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Jue 7/04/2022 2:58 PM

Para: adelina.fonseca@fiscalia.gov.co <adelina.fonseca@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Solicitud Fiscalia 24 Casa de Justicia.pdf;

SEÑOR
FISCAL 24 LOCAL DE LA CASA DE JUSTICIA KENNEDY
E. S. D.

REF. SOLICITUD COPIAS AUTÉNTICAS - Proceso Penal No. 110016000019202080168
CON DESTINO AL JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ**
DEMANDADOS: **YEISON CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS.**
RADICACIÓN: **11001400303620210079700**

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mediante el presente escrito solicito respetuosamente al Señor Fiscal se sirva expedir a mi costa copia auténtica del proceso de la referencia, y sea remitido directamente al **Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá** correo electrónico: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en el correo electrónico recepcion@emasesores.com.co, teniendo en cuenta que por estos mismos hechos la señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1023028145 quien al parecer resultó lesionada en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de julio de 2020 en la Av. Boyacá con Calle 39D sur ha iniciado un proceso civil en contra de mi representada y otros.
De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Del Señor Fiscal,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P No. 57.202 del C.S. de la J.

Anexo. Lo enunciado.

DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL
Emasesores & Cía. S.AS.
Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónicoprotecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.

Entregado: SOLICITUD COPIA DE PROCESO PENAL No. 11001600001920208016 8

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>
Jue 7/04/2022 2:58 PM
Para: adelina.fonseca@fiscalia.gov.co <adelina.fonseca@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (32 KB)
SOLICITUD COPIA DE PROCESO PENAL No. 11001600001920208016 8;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

adelina.fonseca@fiscalia.gov.co

Asunto: SOLICITUD COPIA DE PROCESO PENAL No. 11001600001920208016 8

Emasesores

Bogotá D.C., abril 7 de 2022

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
Ciudad

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ**
DEMANDADOS: **YEISON CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS.**
RADICACIÓN: **11001400303620210079700**

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **RED MEDICA IPS S.A.S.**, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan,mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día ocurrido el día 22 de julio de 2020 en la Av. Boyacá con Calle 39D de la ciudad de Bogotá, en los que al parecer resultó lesionada LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1023028145, dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas XSX95D Póliza No. 11999100021300.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al **Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá** correo electrónico:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en el correo electrónico recepcion@emasesores.com.co,

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

SOLICITUD CERTIFICACIÓN

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>
Jue 7/04/2022 2:51 PM
Para: juridico@segurosdelestado.com <juridico@segurosdelestado.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
Solicitud Seguros Del Estado.pdf;

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
Ciudad

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ**
DEMANDADOS: **YEISON CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS.**
RADICACIÓN: **11001400303620210079700**

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **RED MEDICA IPS S.A.S.**, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día ocurrido el día 22 de julio de 2020 en la Av. Boyacá con Calle 39D de la ciudad de Bogotá, en los que al parecer resultó lesionada LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1023028145, dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas XSX95D Póliza No. 11999100021300.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá correo electrónico:**cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a esta apoderada en el correo electrónico **recepcion@emasesores.com.co,**

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL
Emasesores & Cía. S.AS.
Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónicoprotecciondedatos@emasesores.com.co, indicando

Entregado: SOLICITUD CERTIFICACIÓN

postmaster@segurosdelestado.com <postmaster@segurosdelestado.com>
Jue 7/04/2022 2:52 PM
Para: juridico@segurosdelestado.com <juridico@segurosdelestado.com>

1 archivos adjuntos (69 KB)
SOLICITUD CERTIFICACIÓN;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridico@segurosdelestado.com

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Emasesores

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

Señores
SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
info@seguridadsuperior.co
Ciudad

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ**
DEMANDADOS: **YEISON CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS.**
RADICACIÓN: **11001400303620210079700**

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **RED MEDICA IPS S.A.S.**, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar respecto a la señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1.023.028.145 su ingresos base de cotización para el mes de julio del año 2020, si con ocasión de los hechos ocurridos el 22 de julio de 2020 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliada la señora Ladi Viviana Suescun Sánchez (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago a la señora Suescun Sánchez, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al **Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá** correo electrónico:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en el correo electrónico recepcion@emasesores.com.co,

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

SOLICITUD CERTIFICACIÓN

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>
Jue 7/04/2022 2:46 PM
Para: info@seguridadsuperior.co <info@seguridadsuperior.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
SolicitudSeguridadSuperior.pdf;

Señores
SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
info@seguridadsuperior.co
Ciudad

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ**
DEMANDADOS: **YEISON CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS.**
RADICACIÓN: **11001400303620210079700**

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARE, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **RED MEDICA IPS S.A.S.**, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar respecto a la señora LADI VIVIANA SUESCUN SANCHEZ identificada con la C.C. No. 1.023.028.145 su ingresos base de cotización para el mes de julio del año 2020, si con ocasión de los hechos ocurridos el 22 de julio de 2020 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliada la señora Ladi Viviana Suescun Sánchez (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago a la señora Suescun Sánchez, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá correo electrónico: **cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a esta apoderada en el correo electrónico **recepcion@emasesores.com.co,**

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL
Emasesores & Cía. S.AS.
Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Retransmitido: SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ELVIRAMARTINEZASESORES.onmicrosoft.com>
Jue 7/04/2022 2:47 PM

Para: info@seguridadsuperior.co <info@seguridadsuperior.co>

1 archivos adjuntos (41 KB)
SOLICITUD CERTIFICACIÓN;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@seguridadsuperior.co (info@seguridadsuperior.co)

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN